IV.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1958. Enero-Febrero)

SUMARIO: 1. Abastecimientos de agua.—2. Ayuda familiar a huérfanos.—3. Calendario oficial de fiestas.—4. Contabilización de operaciones de crédito y Tesorería.—5. Elecciones: Municipales. Provinciales. De representantes de los Municipios en las Cortes.—6. Entidades locales menores.—7. Escalafones: De
Depositarios de fondos. De Interventores de fondos.—8. Haciendas locales.—
9. Heráldica municipal.—10. Licencias reglamentarias de los Secretarios de
Ayuntamiento.—11. Nombramiento de Interventores de fondos.—12. Planes de
obras y servicios locales y provinciales.—13. Personal de los Servicios sanitarios
locales: Clasificación de las plantillas y partidos veterinarios. Modificación del
Reglamento.—14. Procedimiento económico-administrativo.—15. Situación de los
funcionarios procesados.—16. Términos municipales: Segregación aprobada. Segregaciones denegadas.

1. ABASTECIMIENTOS DE AGUA.—El auxilio del Estado para obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones menores de 12.000 habitantes, se efectúa mediante subvenciones y anticipos, en cuantía proporcional al importe de los presupuestos de aquéllas, hasta el límite de 900.000 pesetas, pero debido al aumento del índice de costos, dicho límite es inactual.

Para que el auxilio conserve su eficacia, evitando que muchos Municipios abandonen sus propósitos de ejecutar esta clase de obras, por no poder suplir la diferencia a su cargo, con detrimento de la conveniencia de fomentarlas, por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero («B. O. del E.» del 25) se modifica el artículo primero del Decreto de 17 de marzo de 1950, estableciéndose el importe máximo para cada uno de los grupos de dichas obras a las que son aplicables los auxilios del Estado, en 1.500.000 pesetas; beneficio que se aplicará a todas las obras que estén sin iniciarse y cuyos expedientes no estén en período de trámite con consignaciones anuales ya fijadas.

2. AYUDA FAMILIAR A HUÉRFANOS.—Por la Orden de 21 de febrero de 1957, en su numero tercero, se facultó a las Corporaciones locales para conceder a los huérfanos menores de edad, titulares de pensión de orfandad, ayuda familiar equivalente a la que ellos habrían determinado en favor de sus padres, si éstos hubieran vivido; pero promulgado el Decreto-Ley de 7 de noviembre de 1957, por el que se establece la «bonificación de orfandad» a favor de los huérfanos de funcionarios del Estado, motiva que aquel beneficio, que

podía concederse discrecionalmente, siguiendo un principio de estricta justicia, se establezca con carácter obligatorio por Orden de 20 de enero («B. O. del E.» del 31) y con efectos desde primeros de enero de 1958.

Se reconocen como beneficiarios de la Ayuda familiar, devengando la oportuna bonificación por descendientes, los huérfanos de funcionarios de Administración local o de los Cuerpos generales sanitarios, mientras sean titulares de la respectiva pensión de orfandad y se hallen en cualquiera de los casos previstos por el artículo 12 de la Ley de 12 de diciembre de 1956.

La cuantía de la bonificación será la que señala el artículo 13 de la citada Ley; la fijación del grado de Ayuda, la posible absorción de ésta por los derechos pasivos superiores concedidos, la determinación de la Corporación obligada, el procedimiento para declarar el derecho y el pago se regirán por las normas contenidas en la Orden de 21 de febrero de 1957; si los beneficiarios están sometidos a tutela, el tutor asumirá la representación de los mismos en la presentación de declaraciones, formulación de reclamaciones, recepción de notificaciones y demás relaciones con la Administración, y será responsable de los perjuicios que sus acciones u omisiones puedan causar a las Corporaciones afectadas y a los beneficiarios.

3. Calendario oficial de fiestas.—La variedad de disposiciones que regulan las festividades, tanto religiosas como civiles, nacionales o de carácter local y, en consecuencia, el número de días inhábiles que para cada caso se establecen a efectos oficiales, administrativos, judiciales, mercantiles, laborales y académicos, induce con frecuencia a perturbaciones en estas actividades; aparte de que también ha de estimarse que el número de días de trabajo influye considerablemente en el incremento de la renta nacional; todo lo cual ha motivado que se considere conveniente regular en una sola disposición de carácter general las festividades del año, con el fin de establecer un único criterio para todas ellas y conseguir que el número de días de trabajo sea el máximo.

A tal efecto, por Decreto de 23 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de enero), se establece el Calendario oficial de fiestas, por el que se declaran días inhábiles a efectos administrativos, judiciales, académicos, mercantiles y laborales, las fiestas de precepto eclesiásticas, o sea, todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago, la Fiesta de Todos los Santos, Jueves Santo a partir de las dos de la tarde y el Viernes Santo; en cada Diócesis o territorio respectivo, serán también inhábiles los días en que se celebre una festividad religiosa local que se declare de precepto.

Es Fiesta nacional española e inhábil a todos los efectos, el 18 de julio, y también, de acuerdo con el Decreto de 10 de enero último («B. O. del E.» de 8 de febrero), el 12 de octubre, con el nombre de «Día de la Hispanidad». El día 1.º de mayo, bajo la advocación universal de San José artesano, es fiesta laboral en todo el ámbito de la nación.

Se consideran hábiles, a todos los efectos, las conmemoraciones oficiales de 1.º de abril, aniversario de la Victoria; 19 de abril, día del Movimiento Nacional; 1.º de octubre, fecha de exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado. Los actos públicos que dispongan las autoridades para tales conmemoraciones, se celebrarán el domingo siguiente, salvo los del Día de la Victoria, que se celebrará el primer domingo de mayo; en este día y el primero de abril se izará la bandera nacional en todos los establecimientos públicos. La conmemoración de cualquier otra festividad, se trasladará inexcusablemente al domingo inmediato siguiente, y las autoridades locales no podrán declarar festiva ninguna jornada ni media jornada sin acuerdo del Gobierno.

También se regulan las festividades que se han de observar por los Centros de Enseñanza Primaria, Media y Superior, así como los períodos de vacaciones respectivos.

4. Contabilización de operaciones de crédito y Tesorería.— Para darle un alcance de carácter general a la resolución de las consultas formuladas al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales sobre el reflejo en presupuestos. libros y cuentas, de los anticipos que concierten las Corporaciones locales para salvar déficits momentáneos de Caja y las operaciones de Tesorería, la Jefatura Superior de dicho Servicio, por Circular de 11 de enero («B. O. del E.» del 24), dicta las reglas que deberán observarse en tales supuestos.

Aquellas Corporaciones que vengan haciendo uso frecuente y normal de las citadas operaciones de crédito, así como en las que se presuma la necesidad de utilizarlas, harán figurar en los presupuestos, en el estado de ingresos, en la rúbrica «Crédito provincial» o «Crédito municipal», un producto calculado de estas operaciones de carácter simbólico con una cantidad moderada y prudencial, que no influya sensiblemente en el presupuesto total, consignando a su vez en el estado de gastos y bajo igual rúbrica, la misma cifra de contrapartida para la devolución de los anticipos; en el presupuesto de gastos y como partida aparte, se incluirá una cifra alzada para pago de los intereses que devenguen dichas operaciones.

En el caso de no utilizarse la consignación y no producirse ingreso alguno, por no haberse acudido a este recurso durante la ejecución del presupuesto, se anularán la consignación de ingresos y la correspondiente de gastos derivada de la devolución de estas cantidades, lo cual no tendrá el carácter de economía, ni sus dotaciones podrán utilizarse durante el ejercicio para efectuar transferencias.

El acuerdo de la Corporación que autorice la utilización de tal medio, para salvar un déficit momentáneo de Caja, se adoptará previo informe favorable del Interventor; una vez firmada la documentación con el establecimiento bancario, se anotará en el Diario general de Rentas la contracción del importe del anticipo, y la entrada en Caja se efectuará por mandamiento de ingreso, con la aplicación del capítulo, artículo, concepto y partida del presupuesto de ingresos.

Efectuada la contracción del ingreso, automáticamente será contraída la obligación del reembolso en el presupuesto de gastos, haciendo el oportuno asiento en el Diario general de gastos, en cantidad igual a la figurada en ingresos; las devoluciones darán origen a los mandamientos de pago, que se aplicarán al capítulo, artículo, concepto y partida del presupuesto de gastos en que se hubiera consignado crédito para estos reembolsos. Los gastos de la operación e intereses, serán gastos ordinarios que se satisfarán con cargo a la consignación prevista al propio fin. Estas operaciones deberán quedar reembolsadas en su totalidad al terminar el ejercicio sin que modifique el resultado de la liquidación, una vez que los ingresos y gastos, al incrementarse en igual cantidad, se compensan.

En los casos de operaciones extraordinarias, en las que el reembolso no se verifique dentro del mismo ejercicio, se operará en la misma forma indicada, con la diferencia de que en los gastos liquidados figurará como obligación pendiente de pago, la cantidad aún no devuelta, pero que, a efectos contables, habrá sido compensada en la liquidación, sin tener que acudir a previsiones en el nuevo presupuesto.

Las cifras que se figuren en los presupuestos, al indicado fin, no serán computables para fijar contingentes o aportaciones que se basen sobre coeficientes globales de ingresos y gastos, y los Interventores no deberán dejar de hacer constar en la liquidación, en las relaciones que por observaciones de los aumentos de ingresos y gastos se acompañan, la especificación del carácter de éstos, así como en el caso de anulaciones, por no haberse utilizado los créditos a que se contraen estas previsiones, el carácter de la minoración del ingreso y de la anulación del gasto.

5. ELECCIONES: 'Municipales.—Por Decreto de 10 de enero («B. O. del E.» del 15) se convoca la celebración de elecciones municipales en Valencia y su provincia, que fueron suspendidas por Decreto-ley de 8 de noviembre último en atención a las circunstancias excepcionales a que dieron lugar las inundaciones padecidas por dicha provincia.

La duración del mandato de los concejales que resulten elegidos en esta elección, se ajustará a lo previsto en el artículo 2.º del Decreto-ley citado, y la constitución de las nuevas Corporaciones tendrá lugar el domingo 16 de marzo próximo.

Provinciales.—Establecida la renovación periódica y por mitad, cada tres años, de los Organismos representativos de la Administración provincial, y habiéndose verificado la última en virtud de Decreto de 11 de febrero de 1955, por Decreto de 21 de febrero («B. O. del E.» del 28) se convocan elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo a la vigente Ley de Régimen local, y de conformidad con las normas que en el propio Decreto se establecen.

De representantes de los Municipios en las Cortes.—Para la renovación de todos los Procuradores en Cortes, representantes de los Municipios de cada provincia, excluído el de la capital, por Decreto de 21 de febrero («B. O. del E.» del 28) se convocan elecciones y se dictan las oportunas normas al objeto de que tengan efectividad lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley constitutiva de las Cortes, en la redacción dada al mismo por la Ley de 9 de marzo de 1956.

6. Entidades locales menores.—Por Decreto de 10 de enero («B. O. del E.» del 23) se autoriza la constitución en Entidad local menor del lugar de Albalá de la Vega, del Municipio de Renedo de la Vega (Palencia), por estimar que reúne las características peculiares que determina para ello el artículo 23 de la Ley de Régimen local.

Construído por el Instituto Nacional de Colonización el pueblo de Algallarín, enclavado dentro del término municipal de Adamuz (Córdoba), de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 28 de octubre de 1955, por Decreto de 24 de enero («B. O. del E.» de 4 de febrero), se constituye en Entidad local menor, el citado pueblo de Algallarín.

7. ESCALAFONES: De Depositarios de Fondos.—La Dirección General de Administración Local, por Resolución de 8 de enero («B. O. del E.» del 16), dispone la formación del nuevo Escalafón rectificado del Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración local, para lo que se dan las oportunas normas; será totalizado con referencia al día 31 de diciembre de 1957 y para su inclusión en el mismo, los interesados, sea cualquiera su situación administrativa, deberán aportar los documentos que se requieren, en la forma y con los requisitos que se señalan.

De Interventores de Fondos.—En el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero, se publica el Escalafón rectificado de Interventores de Fondos de Administración local, totalizado en 31 de diciembre de 1955, concediéndose a los interesados un plazo de dos meses para que formulen reclamaciones.

- 8. Haciendas locales.—Teniendo en cuenta la relación que la Hacienda estatal tiene con las locales, por Orden de 6 de febrero («B. O. del E.» del 17) se dictan normas relativas a la repercusión que la Ley de Presupuestos generales del Estado y Reformas tributarias, de 26 de diciembre de 1957, tiene en las Haciendas locales, en lo que se refiere a la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria; Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal; Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales e Impuesto sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas.
- 9. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decreto de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23) se autoriza al Ayuntamiento de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife) para crear su escudo heráldico municipal. Por otro Decreto de 24 de enero («B. O. del E.» de 4 de febrero) se accede a la rehabilitación del antiguo escudo heráldico municipal solicitada por el Ayuntamiento de Guadarrama; y por Decretos de 7 de febrero («B. O. del E.» del 18) se autoriza a los Ayuntamientos de Ayna (Albacete) y Hermigua (Santa Cruz de Tenerife) para crear sus escudos heráldicos municipales, que quedarán ordenados en la forma expuesta en sus dictámenes por la Real Academia de la Historia.
- 10. LICENCIAS REGLAMENTARIAS DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—A efectos de la debida observancia de las normas reglamentarias, que conceden a los Secretarios de Ayuntamiento el disfrute de vacaciones y licencias, la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, por Circular de 17 de diciembre («B. O. del E.» de 9 de enero), establece las prevenciones que al efecto han de adoptarse por las Corporaciones que no tengan más funcionario administrativo que el Secretario.

Se hace presente a las Corporaciones rurales que es necesario que provean los medios para designar, por lo menos, un Auxiliar de la Secretaría, cortando otros gastos de carácter voluntario, que realizan sin tener atendidos los de personal que deben ser preferentes para la buena marcha de los servicios, pues no es solo el caso de las vacaciones anuales del Secretario, porque también una enfermedad o algún asunto urgente e inaplazable es lo que puede obligar al Secretario a ausentarse de su destino; por tanto, es preciso que, ya sea creando la plaza de plantilla en forma reglamentaria, ya contratando los servicios por una parte de la jornada, se provea a esta necesidad de poner a las órdenes del Secretario un Auxiliar que pueda atender las más perentorias necesidades de la vida administrativa del Municipio, en caso de obligadas y lícitas ausencias de aquel funcionario.

No obstante, se tiene en cuenta en la Circular que habrá algunas funciones que son de obligado desempeño por los Secretarios, como

son la dación de fe, el asesoramiento de la Corporación y Secretaría del Juzgado de Paz, que no deben ser atendidas por un Auxiliar, pero esto encuentra cumplida solución mediante las acumulaciones previstas en el párrafo cuarto del artículo 202 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, desarrollado en la Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1953; pero esta solución al problema de la sustitución temporal del Secretario, no implica que se han de rebajar los emolumentos de dicho funcionario, ya que deberá consignarse en presupuesto la cantidad necesaria, bien para pagar al funcionario contratado, ya para abonar al Secretario, designado por acumulación, el 40 por 100 del sueldo de la plaza mientras dure la sustitución.

- 11. Nombramiento de Interventores de Fondos.—La Dirección General de Administración Local por Resolución de 19 de febrero («B. O. del E.» del 28), en virtud de concurso convocado por Orden de 9 de noviembre último, nombra provisionalmente para cubrir la vacante de la plaza de Interventor de Fondos de la Diputación de Valencia, a don Ruperto López Conde y para la vacante de Interventor del Ayuntamiento de la misma capital, a don Dionisio Gallego Calvo.
- 12. Planes de obras y servicios locales y provinciales.—La Ley de Presupuestos generales del Estado, en su artículo 16, establece las directrices para la elaboración, financiación y desarrollo de los planes de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial, disponiendo una estrecha colaboración y ayuda de la Administración central a las Comisiones provinciales de Servicios técnicos en la confección de dichos planes. Para su cumplimiento, por Decreto de 13 de febrero («B. O. del E.» del 17), se dictan las oportunas normas reglamentarias, y las que dejamos de recoger en esta Crónica, ya que son objeto de un amplio estudio en la Sección doctrinal de este número de la Revista.
- 13. Personal de los servicios sanitarios locales: Clasificación de las plantillas y partidos veterinarios.—Por Orden de 15 de enero («B. O. del E.» del 25) se aprueban los proyectos de clasificación de plantillas y partidos veterinarios de todas las provincias españolas, excepto las de Navarra e Islas Canarias, y se dan las oportunas normas para resolver las incidencias relativas a las excedencias forzosas que se produzcan; la elección de plaza por el titular que la sirva, cuando haya de dividirse en partidos independientes; preferencia para optar a las nuevas titulares a que den lugar el reajuste de partidos limítrofes, y la forma de provisión de plazas de partidos mancomunados, que por la nueva clasificación se hayan dividido.

Las categorias de los partidos que figuran en la clasificación, es provisional y serán elevadas a definitivas o modificadas en su día, según resulte de la aplicación de los preceptos que se establecen en el punto dos del artículo 95 del Reglamento de personal de los Servicios sanitarios locales y atendiendo aí censo de población; a los ingresos que figuren en el Presupuesto ordinario de la Corporación por servicios desempeñados por los Veterinarios titulares; la extensión, perímetro, topografía, vías de comunicación y anejos del Municipio, así como al censo de ganadería, granjas pecuarias e industrias derivadas, mercados y paradas de sementales que existan en el partido veterinario.

Modificación del Reglamento.—El artículo 173 del Reglamento de personal de los Servicios sanitarios locales, de 27 de noviembre de 1953, regula los efectos de la situación de excedencia activa de aquellos funcionarios que sirven a la Sanidad nacional en plaza o cargo que no corresponde al respectivo Cuerpo. La aplicación práctica de dicha regulación produce, en determinados casos, consecuencias que significan innecesario perjuicio para la carrera de tales funcionarios, en lo que se refiere al abono del tiempo de servicios en esas condiciones, lo que ha motivado el Decreto de 23 de diciembre último («B. O. del E.» de 13 de enero) por el que se da nueva redacción al citado artículo, introduciendo las modificaciones necesarias para evitar el perjuicio indicado.

14. Procedimiento económico-administrativo. — Por Decreto de 6 de diciembre de 1957 («B. O. del E.» de 8 de enero) se modifica el párrafo sexto del artículo 118 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en el sentido de elevar a 1.000.000 de pesetas la cifra de 150.000, que en dicho precepto se establece para determinar la competencia en la ejecución de acuerdos de devolución de ingresos indebidos.

La expresada suma se fijó y se ha mantenido desde la promulgación del precepto, teniendo en cuenta razones de política financiera v, consiguientemente, en función del valor de nuestra unidad monetaria, circunstancias que al no corresponder a la realidad económica actual, han determinado la elevación de la expresada cuantía, evitando así, en muchos casos, dilaciones perjudiciales a los intereses afectados.

15. SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PROCESADOS.—No disponiéndose en términos claros en la Ley de funcionarios civiles del Estado, ni en la legislación relativa a los funcionarios de Administración local, la situación de los mismos en el caso de ser procesados por los Tribunales de Justicia, por Decreto de 23 de diciembre último («B. O. del E.» de 6 de enero) se dictan normas de carácter general regulando dichas situaciones.

Se dispone que los Ministerios civiles y las Corporaciones locales, tan pronto tengan conocimiento de que alguno de sus funcionarios ha sido procesado por actos ajenos al servicio o cometidos en forma culposa, podrán suspenderlo en su empleo, si no lo hubiera hecho ya el Tribunal competente, pero la suspensión será preceptiva cuando el procesamiento se deba a supuestos hechos culposos relacionados con el servicio.

Al suspenso administrativamente, como consecuencia del procesamiento, se le retendrá la séptima parte de su sueldo y seguirá sujeto al deber de residencia, pero si quebrantase éste, o se hallare en ignorado paradero, no se le acreditará haber alguno; si el proceso terminare sin declaración de responsabilidad para el funcionario, éste tendrá derecho a las diferencias de sueldo dejados de percibir; el tiempo de suspensión preventiva será computable a todos los efectos, salvo que la resolución judicial que recaiga implique la privación del cargo.

16. Términos municipales: Segregación aprobada.—La mayoría de los vecinos de las llamadas diputaciones de Puerto Lumbreras, Esparragal, Cabezo y Puerto Adentro, pertenecientes al término municipal de Lorca, solicitaron segregarse de éste para constituir un Municipio independiente, con capitalidad en Puerto Lumbreras, fundando la petición en razones históricas y económicas; tramitado el expediente, se acreditó que dichas entidades de población cuentan con los elementos necesarios para constituir un Municipio y no privan al de Lorca de los medios requeridos a tal fin, lo que motiva el Decreto de 7 de febrero («B. O. del E.» del 18) por el que se acuerda la segregación solicitada para la constitución de un nuevo Municipio con nombre y capitalidad de Puerto Lumbreras.

Segregaciones denegadas.—Por Decreto de 23 de diciembre («B. O. del E.» de 14 de enero) se deniega la segregación de la Entidad local menor de Lubia del Municipio de Cubo de La Solana, para su agregación al de Los Rábanos, ambos de la provincia de Soria, debido a que, de acceder a lo solicitado, al Municipio de Cubo de La Solana se le infringiría un grave perjuicio económico, que le dejaría en condiciones difíciles para atender los fines obligatorios municipales.

Asimismo, por Decreto de 7 de febrero («B. O. del E.» del 18) se deniega la segregación del lugar «Coto Concepción» del Municipio de Almonaster la Real, para su agregación al de Zalamea la Real (Huelva), una vez que la solicitud de segregación no fué firmada por la mayoría de los vecinos, adoleciendo, por tanto, la petición de la falta de un requisito sustancial, y que el mencionado pueblo no es limítrofe con el término municipal de Zalamea la Real, lo que daría lugar, de acceder a lo solicitado, a la formación de un enclave dentro del término de Almonaster la Real, situación opuesta por principio a la legislación vigente.

P. Ponce